

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por JENERY KATRINA GARCÍA HERNÁNDEZ ejerciendo su propia defensa, identificada con c.c. N° 1.082.971.438 y T.P. N° 387003, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JENERY KATRINA GARCÍA HERNÁNDEZ en representación de la menor A.L.M.G.
DEMANDADO	SEBASTIÁN MERCADO DEL VALLE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00182-00

Atendiendo que la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por JENERY KATRINA GARCÍA HERNÁNDEZ en contra del señor SEBASTIÁN MERCADO DEL VALLE, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por JENERY KATRINA GARCÍA HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de su menor hija A.L.M.G., en contra de SEBASTIÁN MERCADO DEL VALLE

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído la Defensor de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el

ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se requiere al extremo demandante para se sirva indicar los parientes por vía paterna de la menor.

QUINTO: Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solo allego el listado de parientes del menor A.L.M. D V. por línea materna, se dispone EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la guarda del referido menor, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

SEXTO: Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI- ATLÁNTICO para que se sirvan informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado SEBASTIÁN MERCADO DEL VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.931.809, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP en consonancia con el parágrafo 2º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada JENERY KATRINA GARCÍA HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.971.438 de Santa Marta y T.P. 387003 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia y en representación de la menor A.L.M. D V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ